

Demandante: Mario Morelos Gómez
Demandado: Bety Esther Bohórquez Yépez
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Sentencia Escrita
Radicado: 13836-40-89-002-2011-00135-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO (BOLÍVAR)**

Turbaco (Bolívar), veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Dos (2022)

ASUNTO

Se decide el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARIO MORELOS GOMEZ** en contra de **BETY ESTHER BOHORQUEZ YEPEZ**, conforme lo establece el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

1. En la demanda, radicada el 26 de abril de 2011, MARÍO MORELOS GOMEZ promovió proceso ejecutivo singular contra BETY ESTHER BOHORQUEZ YEPEZ, solicitando que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

I. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6,500,000, oo) por el capital;

II. Por los intereses legales, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 25 de abril de 2010; y

III. Por los intereses moratorios, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de abril de 2010, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

Como soporte de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes hechos:

1. El día 14 de marzo de 2011, la señora BETY ESTHER BOHORQUEZ YEPEZ suscribió a la orden del señor NESTOR ALBERTO MERCADO VASQUEZ, una letra de cambio con su carta de instrucciones por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6,500,000, oo), para ser cubierta hasta el día 25 de abril de 2011.

2. El señor NESTOR MERCADO VASQUEZ endosó en propiedad el título valor al señor MARÍO MORELOS GOMEZ.

3. Hasta la fecha el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha pagado las sumas adeudadas.

EXCEPCIONES

1. Por auto del 17 de mayo de 2011 se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda.

2. En su oportunidad, el apoderado de la demandada se opuso a las pretensiones, y alegó que no es cierto que aquella hubiera firmado el 14 de abril de 2011 una letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6,500,000, oo), como se dijo en la demanda.

Demandante: Mario Morelos Gómez
Demandado: Bety Esther Bohórquez Yépez
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Sentencia Escrita
Radicado: 13836-40-89-002-2011-00135-00

Al respecto, explicó que “*Ella firmó una letra en blanco, como garantía del préstamo de un millón de pesos. Ese préstamo fue realizado el mes de febrero de 2007, la cual debía ser pagada el día 01 de junio de 2007.*”

Así mismo afirma que, la ejecutada no reconoce haber firmado la carta de instrucciones, pero su compañero permanente sí, la cual fue dejada en blanco como la letra de cambio.

Adujo también que, “*Mi apadrinada no ha cumplido con el pago pactado, que es el pago del millón de pesos más los intereses moratorios, pues intereses a plazo no se pactaron...*”

Con fundamento en lo anterior, propuso las siguientes excepciones cambiarias:

I. Alteración del título valor: “*El contenido del título, no corresponde al negocio u obligaciones adquiridas, pues, este no está acorde con lo pactado verbalmente, y que fue... El préstamo del millón de pesos se realizó el mes de febrero de 2007.*”

II. Omisión de los requisitos que el título valor debe contener: “*A la letra de cambio no se le colocó fecha de vencimiento, ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga, decir su vencimiento... Tampoco tiene la firma de quien lo crea.*”

III. Prescripción del título valor: “*Mi representado giró la letra en blanco en que se funda la acción ejecutiva, con fecha 01 de febrero de 2007... Desde la fecha de su creación (febrero de 2007) y exigibilidad (01 de junio de 2007) y representación para el pago al momento de imponerse la correspondiente acción ejecutiva transcurrieron 3 años y 10 meses, estando ya prescrita la misma, al tenor del artículo 730 del Código de Comercio.*”

IV. Falta de instrucciones de llenado: “*Mi representado giró la letra en blanco, y no recuerda haber firmado carta de instrucciones, pero sí reconoce que su compañero permanente VICTOR RAMIRO ANGULO BAÑOS, firmó la carta de instrucciones y esta quedó en blanco.*”

V. Tacha de falsedad: “*La carta de instrucciones no tiene fecha de creación y fue llenada con la intención de cobrar el título 013 del 25 de abril de 2010, la cual es una fecha posterior a la muerte de uno de los aceptantes, firmante además de la letra de cambio 013 de 25 de 2010 y de la carta de instrucciones.*”

Como prueba aportó Registro Civil de Defunción 06516281 del finado Victor Ramiro Angulo Baños, para demostrar que murió antes de la fecha en que se creó la carta de instrucciones.

3. La parte demandante no corrió el traslado de las excepciones de mérito en su oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

1. De manera previa, advierte el Juzgado, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

2. Así mismo, éste Claustro judicial advierte que el documento aportado como ejecución cumple con los requerimientos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En efecto, se encuentra el derecho que el título incorpora (\$6,500,000, oo), la firma del creador (NESTOR ALBERTO MERCADO VASQUEZ), el nombre y firma del girado (BETY ESTHER BOHORQUEZ YEPEZ), la orden

Demandante: Mario Morelos Gómez
Demandado: Bety Esther Bohórquez Yépez
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Sentencia Escrita
Radicado: 13836-40-89-002-2011-00135-00

incondicional, indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento (25 de abril de 2010).

3. La primera excepción de la parte demandada va perfilada a demostrar que la letra de cambio base de recaudo no está conforme al *negocio jurídico subyacente*. En efecto, el Apoderado Judicial de la parte ejecutada manifiesta textualmente que “*El contenido del título, no corresponde al negocio u obligaciones adquiridas, pues, este no está acorde con lo pactado verbalmente, y que fue... El préstamo del millón de pesos se realizó el mes de febrero de 2007.*”

Con respecto a este medio suvisorio propuesto, es pertinente decir que, tiene como requisito imprescindible que debe ser aducida contra quienes hayan sido parte del negocio causal o frente a terceros que no sean de buena fe al tenor del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, lo que se origina en el principio de autonomía de los títulos valores de que tratan los artículos 627 y 657 del Código de Comercio.

En otras palabras, cuando el título valor ha circulado y quien lo presenta para su pago es un tercero ajeno a la relación contractual que originó su otorgamiento, la excepciones propias del negocio causal no les serían oponibles, de modo que, inicialmente, al tenedor le asiste el derecho de ceñirse a la literalidad del documento y puede reclamar su pago conforme lo prevé el artículo 782 del C. De Co.

Con todo, a la luz del numeral 12 del artículo 784 del código de comercio los principios de autonomía, incorporación y literalidad podían dejarse de lado para acudir a la reales vicisitudes del negocio causal, siempre y cuando el deudor demuestre, por medios fehacientes y oportunos, que quien detenta el título lo adquirió a través de mecanismos no permitidos por el ordenamiento jurídico, o sea, que no es “tenedor de buena fe”.

En este escenario, la carga probatoria para determinar los reales contornos negocio subyacente recae sobre el deudor demandado, no solo por así disponerlo el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy el artículo 167 del C.G. del P.), sino porque el Estatuto Comercial presume que quien tiene un título valor lo adquirió conforme a la ley de circulación (art. 647), y además que se trata de un tenedor de buena fe (art. 835) obligado a su tenor literal.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la letra de cambio circuló mediante endoso. Pues, en el dorso de cartular se observa que el señor NESTOR MERCADO VASQUEZ endosó en propiedad el título valor al señor MARÍO MORELOS GOMEZ, quien es hoy el ejecutante. Es decir que, la excepción propuesta por la parte demandante no le es oponible a este último.

A ello debe añadirse, además, que no hay prueba de que el endosatario de la letra de cambio, el señor MARÍO MORELOS GOMEZ, adquirió el crédito incorporado en el referido documento cartular a través de engaños o actos fraudulentos, esto es, que con la información que aparece en el proceso no puede afirmarse que sea tenedor de “buena fe”, máxime cuando el título da cuenta de que se le transfirió el derecho crediticio por endoso, o sea, de acuerdo a su ley de circulación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la realidad probatoria existente, para el Despacho no es posible indagar sobre las particularidades del negocio causal, de modo que las excepciones

Demandante: Mario Morelos Gómez
Demandado: Bety Esther Bohórquez Yépez
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Sentencia Escrita
Radicado: 13836-40-89-002-2011-00135-00

que de allí se podrían derivar resultan ser del todo inoponibles al demandante, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, según el cual, “*contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: ...12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*”

En consecuencia, debe prevalecer el contenido literal de la letra de cambio sometido a recaudo judicial, por no cumplirse los presupuestos previstos del numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, y por ende, se debe declarar no prospera la excepción propuesta.

Huelga decir en ilación que, aunque se haya declarado no probada dicha excepción, no quiere decir ello que, la señora BETY ESTHER BOHORQUEZ YEPEZ no pueda a través de un proceso judicial demostrar que el creador del título valor y con quien realizó el respectivo contrato de mutuo, el señor NESTOR ALBERTO MERCADO VASQUEZ, no atendió el negocio jurídico causal y se excedió de las instrucciones dadas.

4. La otra excepción a resolver es la denominada “*Falta de instrucciones de llenado*”. No obstante, no tendrá prosperidad porque la letra de cambio no pierde eficacia por la carencia de carta de instrucciones, pues no son imprescindibles, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas; por lo tanto, la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre esta y la manera como se llenó la letra de cambio, no necesariamente le resta mérito ejecutivo a la misma. En todo caso, es un debate inane porque en el presente asunto sí existe una carta de instrucciones que regula una parte del llenado de cartular.

4

En virtud el artículo 1757 del Código Civil que establece “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*”, en armonía con el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, era la deudora quien tenía la carga de demostrar que la letra de cambio fue suscrita en blanco y que no fue llenado o diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones verbales que aducen existieron por una suma inferior y con un vencimiento para febrero de 2007.

La Corte Constitucional en sentencia T- 968 de 2011, llegó a la conclusión al citar el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sala civil en sede de tutela, que la ausencia de la carta de instrucciones no le resta merito ejecutivo al título valor, al indicar que “*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*

En ese sentido, no podría endilgarse falta de validez del título valor, ni que adolece de algún requisito legal puesto que la jurisprudencia ha dicho que la ausencia de la carta de instrucciones no le resta merito ejecutivo a la letra de cambio, incluso se reitera cumple con todos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Demandante: Mario Morelos Gómez
Demandado: Bety Esther Bohórquez Yépez
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Sentencia Escrita
Radicado: 13836-40-89-002-2011-00135-00

Igual suerte habrá de correr las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y tacha de falsedad, en la medida que no se encuentran dadas las condiciones para su procedencia, y en caso de esta última no se presentó prueba grafológica, ni de otro tipo, que lograra demostrar que no era la firma de la ejecutante.

5. Así las cosas, éste Despacho declarará no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutante, y en consecuencia, seguirá adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de “Alteración del título valor”, “Omisión de los requisitos que el título valor debe contener”, “Prescripción del título valor”, “Falta de instrucciones de llenado” y “Tacha de falsedad” propuestas por **BETY ESTHER BOHORQUEZ YEPEZ**.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante con la ejecución por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6,500,000, 00), más los intereses moratorios los cuales se liquidaran desde el vencimiento pactado, mes por mes, a la tasa máxima permitida por el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo las fluctuaciones del interés bancario corriente acreditados por la Superintendencia Financiera y sin que en ningún momento se supere el límite de usura. 5

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** a **BETY ESTHER BOHORQUEZ YEPEZ** al pago de las costas de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P. Fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- La providencia anterior es notificada por anotación en
- **ESTADO No. 15 Hoy** -28 febrero-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13f8fc55a6bd953ce1523d2d3588da100a8d51c9e773747f2b082f4094dfdae**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>